

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 8 DE MARZO DE 1955

Nº 12.608

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 152 de 13, 153 y 154 de 17 de Julio de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 945 de 13 de Octubre de 1953, por el cual se modifica un decreto.
Decretos Nos. 946 y 947 de 13 de Octubre de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Departamento Administrativo

Resueltos Nos. 3696 y 3697 de 4 de Septiembre de 1953, por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 2 de 21 de Enero de 1955, por la cual se ascriben unas funciones.

Resuelto Nº 8151 de 4 de Febrero de 1953, por el cual se reconoce y ordena el pago de unas vacaciones.

Contrato Nº 36 de 30 de Julio de 1954, celebrado entre la Nación y Pedro Ernesto Arias Icaza, en representación de la Sociedad Inversiones Generales, S. A.

Contrato Nº 37 de 30 de Julio de 1954, celebrado entre la Nación y Edwin Henríquez Quintana, en representación de Agencias Cosmos, S.A.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 152

(DE 13 DE JULIO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en la tribu de Guaymies en la Comarca de Tabasará.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Luis Jiménez, Agente Auxiliar de Segunda Categoría de la Guardia Nacional en la Comarca de Tabasará, en reemplazo de Gilberto Jiménez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 154

(DE 17 DE JULIO DE 1954)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Raquel de Tanya y Carmen Gómez, peones de Cuarta Categoría en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo de Alfredo Rangel y Aníbal Acevedo cuyos nombramientos se declaran insubsistentes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Educación

MODIFICASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 945

(DE 13 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se modifica el Decreto Nº 605, de 17 de julio de 1953.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único.—Modifícase el Decreto Nº 605, de 17 de julio de 1953, en el sentido de que la señora Dalys Pinzón de Cedeño, sea nombrada Maestra de Primera Categoría, en la Escuela de Enseñanza Especial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA,

DECRETO NUMERO 153

(DE 17 DE JULIO DE 1954)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Yolanda de Azcárraga, Estenógrafa de Tercera Categoría, en reemplazo de Myriam Dutary, quien renunció el cargo.

Gricelia de Yee, Portera de Primera Categoría, en reemplazo de Yolanda de Azcárraga, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encar-
gado del Ministerio de Educación,
C. ARROCHA GRAELL.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 946

(DE 13 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento
en la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Octavio
C. Baruco, Oficial de Tercera Categoría, en la
Imprenta Nacional.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales este De-
creto comenzará a regir a partir del 16 de octu-
bre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece
días del mes de octubre de mil novecientos cin-
cuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encar-
gado del Ministerio de Educación,
C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 947

(DE 13 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese Maestros de Ense-
ñanza Primaria de Cuarta Categoría, en pro-
piedad, a las siguientes personas:

Anselma G. de Pinzón, para la Escuela de La
Cota (Antón) en reemplazo de Thelma Fer-
nández, quien renunció el cargo.

Fulvia Guardia R., para la Escuela de Las
Mias (Penonomé), en reemplazo de Felicitá
Guardado, quien renunció el cargo.

Eulalia Araúz, para la Escuela de La Cabu-
ya (Antón), en reemplazo de Leticia del C. Pu-
ga, quien renunció el cargo.

Bertha María Sousa, para la Escuela del Pal-
mar (Natá), en reemplazo de Natividad Anto-
nia Pérez, quien pasa a otra escuela.

Delia T. Harper, para la Escuela de El Agua-
cate, (Provincia de Panamá), escuela que se
crea.

Natividad Antonia Pérez, para la Escuela de
El Copé, en reemplazo de Ludovina Navarro,
quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece
días del mes de octubre de mil novecientos cin-
cuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encar-
gado del Ministerio de Educación,
C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

RECONOCENSE SUELDOS EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 3696

República de Panamá.—Ministerio de Agricul-
tura, Comercio e Industrias.—Departamento
Administrativo.—Resuelto número 3696.—Pa-
namá, Septiembre 4 de 1953.

*El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Hugo Cortés, Instructor Agrícola
en Divulgación Agrícola de Chiriquí, solicita que
se le reconozca y pague el sueldo correspondiente
a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene
derecho por haber trabajado (del 1º de Abril de
1952 hasta el 31 de Marzo de 1953). Se encuen-
tra aun trabajando.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Cortés el suel-
do correspondiente a las vacaciones que solicita,
en los términos antes indicados y de conformidad
con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121
del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley
5ª de 1936, que a la vez reforma el artículo 796
del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Indus-
trias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 3697

República de Panamá.—Ministerio de Agricul-
tura, Comercio e Industrias.—Departamento
Administrativo.—Resuelto número 3697.—Pa-
namá, Septiembre 4 de 1953.

*El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis A. Robles, ex-Chofer en el
Fomento Agrícola de Chiriquí, solicita que se le
reconozca y pague el sueldo correspondiente a un
(1) mes de vacaciones regulares a que tiene dere-
cho por haber trabajado (del 29 de Diciembre de
1951 hasta el 28 de Noviembre de 1952).

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Robles, el sueldo
correspondiente a las vacaciones que solicita, en
los términos antes indicados y de conformidad con
lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del
6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de

1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,
Alfonso Tejeira.

cena de Febrero a la primera quincena de Noviembre de 1952).

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

Ministerio de Obras Públicas

ADSCRIBENSE UNAS FUNCIONES

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 2.—Panamá, 21 de enero de 1955.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Hasta tanto se provea en contrario, adscriben las funciones de Secretario del Ministerio de Obras Públicas, al Ingeniero Francisco A. López F., Jefe Técnico del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento.

Esta Resolución tendrá vigencia a partir del once (11) de enero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

RECONOCESE Y ORDENASE EL PAGO DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 8151

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8151.—Panamá, 4 de Febrero de 1953.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º de vacaciones proporcionales a los siguientes empleados del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento de este Ministerio, así:

Nicolás Vega, Carpintero B/. 70 40 equivalente a 15 días (Desde la primera quincena de Abril a la segunda quincena de Diciembre de 1952).

Olmedo E. Cornejo, Ayudante Carpintero B/. 28.00 equivalente a 10 días (Desde la segunda quincena de Junio a la segunda quincena de Diciembre de 1952).

Juana R. de Tam, Almacenista B/. 116.00 equivalente a 25 días. (Desde la primera quin-

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 36

Entre los suscritos, a saber: Inocencio Galindo V., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y por la otra Pedro Ernesto Arias Icaza, dueño de la cédula de identidad personal número 47,3626, en nombre y representación de la sociedad Inversiones Generales, S. A., quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública celebrada por la Dirección de Materiales y Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 21 de mayo de 1954, se ha convenido en lo siguiente:

Primero.—El Contratista se obliga formalmente a suministrar para uso de los nuevos edificios que alojarán al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en un todo de acuerdo con las especificaciones preparadas al efecto, lo siguiente:

51 Surtidores de Jabón, modelo Lathurn Nº 1, de la firma "American Dispenser Co."

Segundo.—La entrega de que trata la cláusula anterior, debe efectuarse dentro de los veinticuatro (24) días siguientes, contados a partir de la fecha de aprobación de este contrato.

Tercero.—La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por el suministro de los secadores de jabón antes descritos, la suma total de Cuatrocientos Setenta y Cuatro Balboas con Treinta Centésimos (B/. 474.30), dentro de cuya cantidad quedan incluidos los impuestos de importación y consulares.

Cuarto.—No obstante lo estipulado en la cláusula tercera anterior, es convenido que el pago correspondiente lo hará directamente la Caja de Seguro Social, previa presentación de la cuenta respectiva, la cual requiere la aprobación del Ministro de Obras Públicas y la refrendación del Contralor General de la República.

Quinto.—Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de ser firmado este contrato y para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por la suma de B/. 237.15. Dicha fianza podrá constituirse en efectivo, cheque de gerencia o en bono de una compañía aceptable por parte de la Nación.

Sexto.—Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Órgano Ejecutivo y la refrendación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este do-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marcengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Teléfono de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado N° 3446

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleño
de BarrazaAVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONESMínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solísense en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.cumento en la ciudad de Panamá, a los treinta
días del mes de julio de mil novecientos cin-
cuenta y cuatro.

La Nación,

INOCENCIO GALINDO V.
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Inversiones Generales, S. A.
Pedro Ernesto Arias Icaza.

Refrendo:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.Contralor General de la República.
República de Panamá.—Organo Ejecutivo Na-
cional.—Ministerio de Obras Públicas.—Pa-
namá, 30 de julio de 1954.

Aprobado.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas.

INOCENCIO GALINDO V.

CONTRATO NUMERO 37

Entre los suscritos, a saber: Inocencio Galindo V., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y por la otra Edwin Henríquez Quintero, portador de la cédula de identidad personal número 47-43768, en nombre y representación de "Agencias Cosmos, S. A.", teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública celebrada el día 21 de mayo de 1954 por la Dirección de Materiales y Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, han convenido en lo siguiente:

Primero.—El Contratista se obliga formalmente a suministrar para uso de los nuevos edificios que alojarán al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en un todo de acuerdo con las especificaciones preparadas al efecto, lo siguiente:

5 (cinco) Unidades de 1 H. P. Modelo Consola, con mueble de metal y termostato; 5 (cinco) Unidades de (3/4 H. P. Tipo de Ventana y 2 (dos) Unidades de 1 2 H. P. Tipo de Ventana.

Segundo.—La entrega de que trata la cláusula anterior, debe efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha de aprobación de este contrato.

Tercero.—La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por el suministro de los artefactos antes descritos, la suma total de Cuatro Mil Ochocientos Ochenta Balboas (B/. 4,880.00), dentro de cuya cantidad quedan incluidos los impuestos de importación y consulares.

Cuarto.—No obstante lo estipulado en la cláusula tercera anterior, es convenido que los pagos correspondientes los hará directamente la Caja de Seguro Social, previa presentación de la cuenta respectiva, la cual requiere la aprobación del Ministro de Obras Públicas y la refrendación del Contralor General de la República.

Quinto.—Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de ser firmado este contrato y para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por la suma de B/. 2,440.00. Dicha fianza podrá constituirse en efectivo, cheque de Gerencia o en bono de una compañía aceptable por parte de la Nación.

Sexto.—Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Organo Ejecutivo y la refrendación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La Nación,

INOCENCIO GALINDO V.
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Agencias Cosmos, S. A.
Edwin Henríquez Quintero.

Refrendo:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.República de Panamá.—Organo Ejecutivo Na-
cional.—Ministerio de Obras Públicas.—Pa-
namá, 30 de julio de 1954.

Aprobado.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas.

INOCENCIO GALINDO V.

**DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RECURSO administrativo interpuesto por el abogado Francisco A. Filós, en representación de la United Fruit Co., para que se declare ilegal la sentencia de fecha 13 de Junio de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Nathan Stephens vs. United Fruit Company".

(Magistrado ponente: Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá,
nueve de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.Francisco Antonio Filós, en su carácter de apoderado
sustituto de la United Fruit Company, acusa la ilegalidad
de la sentencia de 13 de Julio de 1950, dictada por el
Tribunal Superior de Trabajo en el juicio propuesto por
Nathan Stephens contra la United Fruit, por las pensio-

nes vitalicias vencidas "a que cree tener derecho de acuerdo con el Artículo 19 de la Ley 8ª de 1931 que ha debido haberle pagado desde el día 31 de Mayo de 1932, fecha en que dejó el trabajo por reducción de fuerza hasta el resto de su vida".

Estima el recurrente que la sentencia acusada es ilegal por habersele asignado valor probatorio en contra de la Compañía a la certificación en que se asegura que el demandante trabajó para la demandada desde 1906 hasta 1932, argumentando que no se impugna la firma de W. O. Miskell como falsa según lo dispuesto en el Artículo 883 del Código Judicial y por cuanto nada resuelve sobre la excepción de prescripción alegada, de donde se infiere que mantiene el errado concepto del inferior de que no ha prescrito la acción porque ella prescribe a los quince años, contado desde punto de partida la fecha de la vigencia del Código de Trabajo.

Como disposiciones violadas y el concepto de su violación, cita las siguientes:

"19 La del Artículo 883 del Código Judicial, en relación con el Artículo 413 del Código de Trabajo, por cuanto se ha hecho indebida aplicación de esa disposición al considerar que una certificación expedida por W. O. Miskell obliga a la United Fruit Company sin que haya comprobado previamente que dicho señor tenía poder de la Compañía demandada suficiente para obligar a ésta.

29 La de los Artículos 1110 y 1388 del Código Civil en relación con la del Artículo 409 del Código de Trabajo, por cuanto no se ha comprobado en el juicio que W. O. Miskell, al tiempo de expedir el certificado antes aludido, tenía la representación legal de la United Fruit Company o que tenía poder para obligar a dicha Compañía o que es parte en el juicio.

39 La del Artículo 1701 del Código Civil en relación con el Artículo 643 del Código de Trabajo, por cuanto aquella estatuye que "prescriben en quince años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción y a pesar de que en el proceso consta que Nathan Stephens propuso la acción indicada a los diez y siete años y cuatro meses de haberse separado del servicio de la Compañía demandada, la sentencia acusada desconoce lo preceptuado en dicho Artículo y da interpretación errada al Artículo 643 mencionado.

49 La del Artículo 1707 del Código Civil por cuanto ésta establece que "el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse" y, según se ha visto, la prescripción de quince años indicada debe comenzar a contarse desde la fecha del retiro de Nathan Stephens, retiro que tuvo lugar en Mayo de 1932; pero a pesar de ello, y de lo que prescribe el Artículo 623 del Código de Trabajo, la sentencia no reconoce como probada la excepción de prescripción alegada.

Se ha dicho que el término de prescripción de las prestaciones sociales de que trata la Ley 8ª de 1931 se rige por el Artículo 643 del Código de Trabajo y que, al respecto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se ha expresado así:

"No hay duda, pues, que dentro del amplio campo que da la equidad en estas cuestiones obrero-patronales, sería injusto mantener las acciones emanadas de la Ley 8ª prácticamente imprescriptibles como sugiere la letra del Artículo 643 del Código de Trabajo y por tanto, el Tribunal, que acepta la existencia del vacío en cuanto al término de prescripción, en atención a los Artículos 49 y 262 del Código de Trabajo, que facultan para llenarlos con las disposiciones contenidas en los Convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, los principios de derecho común, la jurisprudencia y doctrina y la costumbre de uso local, debe resolver el problema que se presenta y para el caso del Artículo 643 del Código de Trabajo que no señala término de prescripción sería justo y equitativo recurrir al artículo 1701 del Código Civil que señala como término para prescripción de las acciones personales que no tengan señalado uno especial, el de quince años. En esta forma considera el Tribunal que debe ser resuelta la cuestión de la prescripción para las acciones emanadas de la Ley 8ª. Así, pues, contando como punto de partida la fecha de la vigencia del Código de Trabajo, estas acciones prescribirán quince años después, pero como no sería justo aplicar dicho plazo a los que tengan algún derecho que emanar de conformidad con la Ley 8ª, pero que hasta el momento no se hayan retirado del empleo,

en estos casos, se repite, debe contarse el plazo de prescripción a partir de la fecha del retiro".

A las anteriores consideraciones se oponen las siguientes: La Ley 8ª de 1931 no es una Ley de trabajo sino una ley mercantil que debe regirse por las disposiciones del Código de Comercio. Que esto es así, lo establece, sin lugar a dudas:

a) El título de la Ley que dice "sobre empleados de comercio".

b) El texto del Artículo 19 cuando dice "las empresas naturales o jurídicas establecidas en el país que se dediquen al comercio o a las industrias...."

Tratándose, como en efecto se trata de una Ley mercantil, las acciones que de ella surgen o puedan surgir prescriben a los diez (10) años, de conformidad con la regla fijada en el Artículo 46, de la Ley 43 de 1919, que subrogó el Artículo 1650 del Código de Comercio. Si se estima, como se ha venido estimando, sin fundamento jurídico alguno, que se trata de una Ley de trabajo, la prescripción, de conformidad con lo previsto en el Artículo 79 del Decreto-Ley N° 38 de 1941, sólo requiere tres (3) años. De conformidad con el Artículo 623 del Código de Trabajo sólo requiere un (1) año. Si, buscando un término mayor de prescripción, se quiere aplicar el artículo 1701 del Código Civil, —según el cual prescriben en quince años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, debe estimarse esa disposición relacionada con la contenida en el Artículo 1707 *ibidem* que reza así: "El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieran ejercitarse". De conformidad con esta tesis el Artículo 623 del Código de Trabajo también sostiene que la prescripción se cuenta a partir de la fecha de "haber ocurrido los hechos de donde nazcan o se deriven dichas acciones y derechos".

En relación a las dos primeras objeciones referente a la certificación expedida por W. O. Miskell ya este Tribunal se ha pronunciado al respecto en repetidas ocasiones considerando que cuando un funcionario de una empresa firma un documento de la naturaleza de una certificación tiene su mérito para los demás, y no puede admitirse que carezca de valor probatorio en contra de la empresa o corporación que lo expida.

La tercera objeción que se hace a la sentencia se refiere a la aplicación que se viene dando al Artículo 1701 del Código Civil en relación con el Artículo 643 del Código de Trabajo. También el Tribunal ha expuesto doctrina a este respecto en más de una ocasión y ha considerado para el caso del Artículo 643 mencionado, que es verdad que éste no señala término de prescripción y que sería justo y equitativo recurrir al Artículo 1701 del Código Civil que señala como término para prescripción de las acciones personales que no tienen señalado uno especial el de 15 años.

Considera el recurrente que la Ley 8ª de 1931 no es una Ley de trabajo sino de carácter mercantil y que debe regirse por las disposiciones del Código de Comercio. Que las acciones mercantiles prescriben a los 10 años de conformidad con la regla fijada en el Artículo 46 de la Ley 43 de 1919 que subroga el Artículo 1650 del Código de Comercio. Que tratándose, sin fundamento jurídico alguno según expresa el recurrente, de una ley de trabajo, la prescripción debe tomarse en cuenta según lo previsto en el Artículo 79 del Decreto-Ley N° 38 de 1941 que sólo requiere el plazo de tres años. Que de conformidad con el Artículo 643 del Código de Trabajo sólo se requiere un año. Y que si buscamos un término mayor de prescripción como es el señalado en el Artículo 1701 del Código Civil que se refiere a aquellas acciones personales que no tienen término señalado de prescripción, tal disposición legal debe aplicarse relacionándola con el artículo 1707 *ibidem*. Que de conformidad con esta tesis el Artículo 623 del Código de Trabajo también sostiene que la prescripción se cuenta a partir de la fecha de haber ocurrido los hechos de donde nazcan o se deriven las acciones y derechos correspondientes al obrero.

En sentencia de 19 de Octubre de 1949 dictada en el caso de James Essau Kennedy el Tribunal expresó el siguiente criterio:

"No hay duda, pues, que dentro del amplio campo que da la equidad en estas cuestiones obrero-patronales, sería injusto mantener las acciones emanadas de la Ley 8ª prácticamente imprescriptibles, como sugiere la letra del Artículo 643 del Código de Trabajo y por tanto

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

A los tenedores de Bonos del Estado:

De conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre Bonos del Estado, se informa:

1º Que en la Caja de Redención hay disponibles para la compra de Bonos del Estado los siguientes valores:
 Bonos Hipódromo Nacional, 6%, 1954— 74 B/. 10.500.00
 Bonos Inversión y Ahorro, 6%, 1941— 61 93.810.00

Total B/.104.310.00

2º Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la compra de los bonos en referencia hasta la 1:00 p.m. del día 7 del corriente.

3º Las propuestas deben presentarse en papel sellado de primera clase y llevar timbres de Soldados de la Independencia.

4º En las propuestas debe indicarse al número y serie de los Bonos en venta.

5º Que la suma sobrante después de pagadas estas compras, será dedicada a la adquisición de bonos por medio de sorteo, que se verificará el día 9 del presente a las 4 p.m. en la Contraloría General.

6º Todos los bonos así adquiridos devengarán intereses hasta el 1º de marzo del presente año.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 4 de Marzo de 1955.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Banco Nacional de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 51 de la Ley 77 de 1941, se ha señalado el día 29 de los corrientes para que tenga lugar en las oficinas del Banco el remate del bien de propiedad de éste que se describe a continuación:

Finca número 12.461, inscrita al Folio 374 del Tomo 353 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno ubicado en el Barrio de Bella Vista de esta ciudad, con una superficie de mil seiscientos (1.600) metros cuadrados, y con los siguientes linderos y medidas lineales: Por el Norte, mide veinte (20) metros y limita con la Calle 48 Este; por el Sur, mide veinte (20) metros y limita con la Calle 47 Este; por el Este, mide ochenta (80) metros y limita con el lote 1.907 vendido a la señora Marta Fábrega de Chapman y con el lote vendido a la señorita Ligia Elena Ponce, y por el Oeste, mide ochenta (80) metros y limita con los lotes 1.905 A. y 1.914.

Como base para la venta de este terreno se ha fijado la suma de ocho balboas (B/. 8.00) por metro cuadrado, y se admitirán posturas desde las ocho hasta las once en punto de la mañana. De ese momento en adelante se citan las pujas y repujas hasta cuando se haga la adjudicación de la finca al mejor postor, dentro de un término que finalizará a las doce en punto del día. No se admitirá postura que no exceda de la base señalada y para ser postor se requiere consignar previamente el cinco por ciento del valor de la base. El rematante que no cumpliere con la obligación de pagar dentro del término de cinco días el valor de la venta perderá el depósito. El Banco se reserva la facultad de rechazar cualquier propuesta que se le haga, si no la considera conveniente a sus intereses.

Se hace constar que el bien descrito se vende tal como se halla actualmente, y que los gastos de escritura e inscripción corren a cargo del comprador.

Panamá, 5 de Marzo de 1955.

El Secretario,

J. R. Almanza.

L. 1857
(Única publicación)

el Tribunal, que acepta la existencia del vacío en cuanto al término de prescripción, en atención a los Artículos 4º y 262 del Código de Trabajo, que facultan para llenar los con las disposiciones contenidas en los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, los principios del derecho común, la jurisprudencia y doctrina y la costumbre o uso local, debe resolver el problema que se presenta y para el caso del Artículo 643 del Código de Trabajo, que no señala término de prescripción sería justo y equitativo recurrir al Artículo 1701 del Código Civil que se señala como término para prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial, *el de quince años*. En esta forma considera el Tribunal que debe ser resuelta la cuestión de la prescripción para las acciones emanadas de la Ley 8ª. Así, pues, contando como punto de partida la fecha de la vigencia del Código de Trabajo, estas acciones prescribirán quince años después, pero como no sería justo aplicar dicho plazo a los que tengan algún derecho que reclamar de conformidad con la Ley 8ª, pero que hasta el momento no se hayan retirado del empleo, en estos casos, se repite, debe contarse el plazo de prescripción a partir de la fecha del retiro.

El criterio anterior ha sido largamente debatido entre los miembros que forman actualmente el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y ha comenzado a rectificarse en cuanto a la parte que se refiere a la aplicación del término de prescripción de quince años a partir de la fecha del retiro o sea desde el momento en que se hizo exigible la obligación para aquellos empleados que se hubieran retirado de su empleo antes de la vigencia del Código Laboral.

Si la prescripción como dice la parte recurrente "es una necesidad social que se funda en una razón de orden público cual es la de dar firmeza y estabilidad a las relaciones políticas susceptibles de dudas y de contradicción, reduciendo la inseguridad de las mismas a un periodo de tiempo determinado para que no queden indefinidamente en lo incierto el dominio o al patrimonio y los derechos de las personas interesadas en ellos", no puede ponerse en duda de que este Tribunal en sus constantes apreciaciones sobre el problema no ha hecho otra cosa que cumplir con los conceptos expuestos por la parte recurrente al fijar el término de prescripción para los casos obreros-patronales que se refieren a la Ley 8ª de 1931 en quince años tal como lo expresa el Artículo 1701 del Código Civil en relación con el Artículo 643 del Código de Trabajo.

Las alegaciones antes dichas, presentadas en casos similares, han sido objeto de detenido estudio por parte de este Tribunal como ya lo hemos expuesto anteriormente; y rectificando en parte su doctrina considera conveniente dejar constancia de manera definitiva en el presente fallo de que el término de prescripción aludido debe ser contado a partir de la fecha en que se ha hecho exigible la obligación para aquellos empleados que se hubieran retirado de su empleo antes de la vigencia del Código de Trabajo como ya se ha dicho, y no desde la vigencia de éste. De lo expuesto pues se desprende que la acción promovida por Nathan Stephens contra la United Fruit Company a tenor del nuevo criterio aquí sentado se haya prescrita desde luego que el demandante dejó el trabajo por reducción de fuerza el día 31 de Mayo de 1932 y vino a hacer valer sus derechos diez y siete años y cuatro meses después de haber cortado completamente sus relaciones con la Empresa en donde trabajó.

Considera el Tribunal que mediante el nuevo criterio se garantiza a cada cual sus derechos reduciendo la inseguridad de las relaciones jurídicas que se desprenden de las prestaciones que señala la Ley 8ª de 1931 a un periodo de tiempo ajustado a la Ley y a la equidad; principios fundamentales, que son los que deben regir las relaciones patronales y obreros a tenor de lo expuesto en la doctrina del moderno Derecho Obrero.

Por las razones anteriores este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que es ilegal la sentencia de 13 de Junio de 1950 dictada por el Tribunal Superior del Trabajo en la presente controversia y la revoca en todas las partes.

Notifíquese.

(Fdo.) AUGUSTO ARJONA Q.—(Fdo.) M. A. DIAZ E.—
 (Fdo.) R. RIVERA S.—(Fdo.) Gen. Gálvez H., Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Magistrado del Tercer Tribunal Superior de Justicia, y el infrascrito Secretario del Despacho, por medio del presente Edicto Emplazatorio, cita, llama y emplaza al señor Domingo García, cuyo domicilio se ignora para que en el término de treinta (30) días hábiles comparezca al Tercer Tribunal Superior de Justicia, con sede en esta ciudad a estar a derecho en el juicio ordinario declarativo sobre nulidad de unos títulos y la respectiva cancelación de las inscripciones en el Registro Público instaurado por el señor Calixto José Palma contra el referido Domingo García y la Nación.

Se advierte al demandado Domingo García que si no concurre en el término especificado se le nombrará un defensor de ausente con quien se tramitará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término referido y entreguese copia del mismo al interesado para su publicación por cinco veces consecutivas en un periódico de la ciudad de Panamá y una vez por lo menos en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Magistrado Sustanciador,

AQUILINO TEJEIRA F.

El Secretario,

Arturo Pérez A.

L. 1841

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 42

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Antonia Araúz, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, enero dieciocho de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Antonia Araúz, de generales desconocidas por el delito de apropiación indebida que define y castiga el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal y decreta su detención.—Cinco días tienen las partes para aducir pruebas.—Como la procesada no ha podido ser localizada, emplácese por edicto. Por resolución separada se fijará día y hora para la vista oral.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Secretaria".

Se le advierte a la procesada Antonia Araúz que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con res presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Antonia Araúz so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija al presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintinueve de febrero de 1955 a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a José Muñoz Gómez, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Apropiación Indebida en perjuicio de Rafael Sware. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, veintinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Llama a Responder en Juicio Criminal", como infractor de disposiciones que define y castiga el Capítulo 5º Título 13º, Libro 2º del Código Penal, a José Muñoz Gómez, de generales desconocidas, y decreta su detención preventiva. Se abre a pruebas esta causa por el término de cinco días hábiles a fin de que las partes presenten las que quieren hacer en el acto de la Vista Oral de la causa que se llevará a efecto a partir de la hora y el día que se señalarán oportunamente.—Provea el encausado los medios de su defensa.—Derecho: Artículo 2147 del Código Procedimental.—Léase, cópiese, notifíquese y cúmplase.—El Juez, O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) C. A. Vázquez G."

Se advierte al procesado José Muñoz Gómez, que si no comparece a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oirá y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía, y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones, de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a responder en juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy trece de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA,

El Secretario,

C. A. Vázquez Giron.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Efraín Echevers (a) Fototo, panameño, mayor de edad, de veintitrés (23) años, soltero, sin profesión y residencia en Calle 14 Oeste Nº 3 de esta ciudad sindicado del delito de "hurto", para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente Edicto, en la Gaceta Oficial, notificarse personalmente del auto encausatorio dictado por este Juzgado, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, enero veintiocho de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Declara con lugar a seguimiento de causa" contra César Chen de veintidós años de edad y no de veinte como él afirma (fs. 2º), aprendiz de impresor, soltero, panameño, y vecino de esta ciudad, y contra Efraín Echevers (a) Fototo, de veintitrés años de edad (fs. 35), soltero, sin oficio, sin cédula de identidad personal, panameño, y vecino de esta ciudad, por el delito genérico de hurto comprendido en el Capítulo I, Título II del Código Penal, mantiene la detención de Chen y decreta la de Echevers.

Se "Sobresee Definitivamente" a favor de Santiago Felipe Sánchez, mayor de edad, radio-técnico, soltero, portador de la cédula de identidad personal número 47-62910, panameño, y residente en La Chorrera.

Las partes disponen de cinco días comunes para que aduzcan las pruebas de que intenten valer en el debate oral, cuyo acto se señalará en fecha oportuna.

Procedase al emplazamiento de Efraín Echevers, cuyo paradero se ignora (53 y 54), por término de treinta días como lo exige el artículo 2340 del Código Judicial. Consúltase con el Superior el sobreseimiento decretado a favor de Santos Felipe Sánchez (Art. 2142 del C. J.)

Fundamento de Derecho: Artículo 2136, ordinal 1º y 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—El Secretario. (fdo.) Abelardo A. Herrera.

Se advierte al encartado Efraín Echevers (a) Fototo, que debe comparecer dentro del término concedido, dicho auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Echevers (a) Fototo, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado Efraín Echevers (a) Fototo, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy, cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, y copia del mismo se remitirá al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita, llama y emplaza al reo prófugo Hermán Theophilus Francis, varón, panameño, negro de 24 años de edad, casado, jornalero, lee y escribe, portador de la constancia de Cédula (Cupón N° 22 Libro N° 98), natural de Changuinola, Corregimiento de Bocas del Toro con residencia actual desconocida, hijo de Obediah Francis y Cristina Mattis, para que en término de treinta (30) días más de la distancia, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas, venga ante este tribunal a estar a derecho en el juicio que se le adelanta por hurto de ganado mayor, cuyo auto de proceder, en su parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por eso el que suscribe, Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PROCESA CRIMINALMENTE a Hermán Francis y Phillip Henry, de generales conocidas, por quebrantamiento de disposiciones del Capítulo I, Título XIII, Libro Segundo del Código Penal y les decreta formal prisión. Y se sobresee definitivamente a favor de Nicolás Murillo y provisionalmente a favor de Percival Augusto.

Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se señala el día veintitrés del presente mes a partir de las diez de la mañana.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Provean los procesados los medios de su defensa. Consúltase este auto, en cuanto al sobreseimiento, con el Superior.

Síguese para ella las copias conducentes.—Se funda esta resolución en el Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—El Juez. (fdo.) E. A. Pedreschi G.—La Secretaria.—(fda.) Librada James.

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, febrero ocho de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por lo informado, se nombra defensor del enjuiciado Phillip Henry al defensor de Oficio y notifíquese el auto encausatorio al reo Hermán Francis, como ausente, en la forma prevenida en la Ley.

Notifíquese y cúmplase.—El Juez.—(fdo.) E. A. Pedreschi G.—(fda.) Librada James, Sria."

Adviértese al procesado que si no viene al tribunal a recibir personal notificación del auto encausatorio cuya parte pertinente queda copiada, esa omisión será considerada grave indicio en su contra, de lo contrario se le administrará justicia; si no viene, luego de decretada su rebeldía, el juicio seguirá adelante sin su intervención, y perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza.

Se excita a todas las autoridades de la República, tanto políticas como judiciales, para que efectúen u ordenen la captura del procesado Hermán Francis y a todos los habitantes del país, con las excepciones legales, para que denuncien su paradero, si lo supieren, so pena de ser juzgados como del delito por el que se le persigue si así no lo hicieren.

Por tanto, se fija este Edicto en la Secretaría del tribunal, hoy once de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, y copia del mismo se le remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Quinta publicación)

E. A. PEDRESCHI G.

Librada James.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1 (Ramo de lo Penal)

El suscrito, Juez del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto, emplaza a Miguel Evila (a) Chepo, enjuiciado por el delito de Apropiación indebida, mayor de edad, natural de la ciudad de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 47-74811, comerciante, para que en el término de doce días comparezca a este Juzgado a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial por el mencionado delito, que en su parte resolutive dice así:

"Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior. Penonomé, enero dieciocho de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

El Tribunal no encuentra reparo alguno que hacerle a la resolución apelada porque en el informativo están plenamente acreditadas la existencia y propiedad de los objetos de que indebidamente se ha apropiado Miguel Evila quien como se ha dicho tiene confesado haber recibido de Jaén, las prendas que constituyen el cuerpo del delito y por eso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, APRUEBA el auto recurrido.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) Aquilino Tejeira F.—José de J. Grimaldo.—Arturo Pérez A. Secretario".

Se advierte al emplazado que si no comparece con este llamado a estar a derecho en el juicio, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado, y se tendrá como reo rebelde.

Se le pide a todas las autoridades del orden político y judicial ordenen la captura del procesado, y a todos los habitantes de la República a excepción de los que trata el artículo 2008 del Código Judicial para que denuncien el paradero del procesado so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo denuncian. Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la secretaria de este juzgado por el término mencionado y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas como lo dispone la ley.

Dado en Penonomé, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

RAUL E. JAEN P.

Victor A. Guardia.